



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE¹**

EXPEDIENTE ° : 00049-2018-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE CUZCO
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

El control de la debida motivación realizada por el Poder Judicial, no debe colisionar con el Principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el Artículo 62.2 del D.Leg.N°1071; entendido como aquella prohibición al Juzgador de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el Arbitraje.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Miraflores, catorce de enero
del año dos mil diecinueve.-

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, **Prado Castañeda** quien interviene como ponente y Escudero López, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación:

A fojas 100 a 112 del visor del Expediente Judicial Electrónico, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, subsanado de fojas 118 a 132, interpuesto por la Universidad Nacional de Ingeniería contra el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 6 de setiembre de 2017, *integrado y aclarado por Resolución N° 26* del 20 de diciembre de 2017, dictado por el Tribunal Arbitral conformado por Ana Francisca Santa María Alva, Luis Alfredo León

¹ Resolución Administrativa N° 001-2017-P-CSJL/PJ. Publicado en el Diario El Peruano el 03 de enero de 2017

Segura y Alejandro Acosta Alejos a fin que se declare la nulidad parcial de la última resolución acotada en el extremo resolutivo PRIMERO, sub acápite PRIMERO A, que declara improcedente el pago de los intereses moratorios devengados desde el 30 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de pago del monto de indemnización dispuesto en el acápite PRIMERO de la parte resolutivea del Laudo Arbitral de fecha 6 de setiembre de 2017 invocando como causal la contenida en el inciso b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

2.1. De los fundamentos:

- i) Mediante Laudo Arbitral del 06 de setiembre de 2017, el Tribunal Ad Hoc resolvió la controversia relativa a la indemnización por daños y perjuicios demandados por la Universidad Nacional del Ingenieria, como consecuencia de la resolución del contrato (declarado por la UNI con fecha 12 de junio de 2012), por incumplimiento del Gobierno Regional de Cusco de las obligaciones derivadas del Contrato de Locación de Servicios, celebrado entre las partes.
- ii) El Laudo Arbitral declaró fundada en parte la demanda de la UNI (por daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones del contrato de locación de servicios N°517, ordenando que el Gobierno Regional de Cusco les pague la suma de S/.1'834,943.56 soles, por concepto de daños y perjuicios.
- iii) Al laudar, el Tribunal Arbitral omitió resolver la pretensión accesoria planteada por la UNI, respecto al pago de intereses moratorios y compensatorios devengados (o que se devenguen) respecto de la indemnización demandada, no obstante: a) haber planteado la pretensión en la demanda; y b) haber fijado-el Tribunal Arbitral, la controversia respecto de los intereses como primer punto controvertido del proceso arbitral, según el Acta de fecha 23 de agosto de 2013.
- iv) Al verificar que el Tribunal Arbitral había omitido pronunciarse sobre una pretensión planteada en la demanda y definida como punto controvertido; la recurrente interpuso el **Recurso de Integración**, solicitando que se integre el Laudo y se pronuncie sobre la pretensión no resuelta. Ahora, mediante Resolución N°26 del 20 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral declaró fundado el recurso de integración, pronunciándose en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de integración de Laudo, presentada por la Universidad Nacional de Ingenieria, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2017; en consecuencia, en vía de integración, se debe incorporar un acápite denominado "PRIMERO A" que debe ir luego del primer resolutiveo del Laudo de fecha 06 de setiembre del 2017, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

PRIMERO A.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pago solicitado por la Universidad Nacional de Ingenieria de los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen desde el 30 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, del monto indemnizatorio dispuesto en el acápite PRIMERO de la parte resolutivea del Laudo dictado en fecha 06 de setiembre del 2017.

Siendo que los fundamentos de esta decisión están expresados en los numerales 4.3 y 4.4 del considerando cuarto de la presente resolución.

- v) En síntesis, el Tribunal Arbitral declaró fundado el recurso de integración de Laudo Arbitral, reconoció que había omitido pronunciarse sobre una pretensión planteada en la demanda (fijada como punto controvertido) pero, al laudar sobre la pretensión omitida, declaró improcedente el cobro de intereses moratorios y compensatorios, mediante la resolución 26; resolución que define que no se puede demandar los intereses moratorio y compensatorio respecto de la indemnización aprobada en la suma de S/. 1'834.943.56, en atención a que el pago de dicha suma ha sido aprobada por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más no a título de pago de la contraprestación pactada a favor de la UNI en el Contrato de Locación de Servicios N°57 suscrito el 25 de julio de 2008.
- vi) La resolución N° 26 que integra el laudo arbitral no contiene motivación alguna, o lo que es lo mismo, contiene una motivación manifiestamente insuficiente que sustente la decisión, trasgrediendo el principio y derecho de la función jurisdiccional relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución que resulta de aplicación al proceso y a los Laudos Arbitrales, conforme al inciso 2 del mismo artículo 139 de la Constitución que define al proceso arbitral, como una jurisdicción independiente de la jurisdicción común. Asimismo, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (que no es la norma procesal aplicable al presente caso), define qué debe entenderse por tutela procesal efectiva, definición que, estiman si es aplicable en todo ordenamiento jurídico y que confirma la motivación como un elemento de la tutela judicial y del debido proceso.
- vii) Pueden discreparse de la posición expresada por el Tribunal Arbitral; sin embargo, *resulta incuestionable que en el mismo se ha haya expresado una posición jurídica, cuando se afirma que, a la indemnización por daños y perjuicio no puede aplicarse el interés moratorio y compensatorio, que se aplica a las deudas eléctricas.* (la cursiva es nuestro).
- viii) En efecto, en la demanda arbitral se planteó la aplicación de intereses moratorios y compensatorios sobre el lucro cesante en atención a que los reclamos sobre pago de contribuciones reembolsables del Gobierno Regional de Cusco, (como todos los reclamos de carácter eléctrico de los usuarios e interesados), están sujetos a la aplicación de los intereses moratorios y compensatorio; dado que el lucro cesante se define como la utilidad dejada de percibir y, tratándose de un contrato con honorario de éxito, en el cual los intereses de la UNI estaban sujetos a la condición del éxito (de los reclamos de GRC), consideran jurídicamente válido que el lucro cesante estuviera actualizado con el interés moratorio y compensatorio respectivo, del mismo modo como así lo

hubiera estado los honorarios de éxito (de la UNI) no obtenidos por causa-exclusivamente- imputable al Gobierno Regional de Cusco.

- ix) De este modo lo señalado en la Resolución 26 al establecer que el reconocimiento de la suma dineraria a favor de la UNI, no ha estado relacionada a la verificación de la prestación pactada (por tanto la indemnización no puede devengar de manera simultánea, el interés moratorio y compensatorios aplicable a los honorarios) *es una afirmación con la cual pueden no estar de acuerdo; pero consideran que corresponde a un criterio jurídico que no puede observarse con el Recurso de Nulidad de Laudo Arbitral* (puesto que no es recurso de apelación dirigido a revisar el criterio de una instancia inferior), sino un recurso extraordinario dirigido a corregir violaciones a las disposiciones procesales y a las reglas del debido proceso y tutela procesal efectiva, conforme lo define la Ley y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en materia de amparo arbitral. (la cursiva es nuestro).
- x) El tema en cuestión es que el tribunal Arbitral establece en la resolución 26, que solo podría reconocerse la tasa de interés legal, el cual no fue solicitado por la UNI de manera expresa en su escrito demanda. Consideran que la citada afirmación (como único fundamento para rechazar la pretensión de pago de intereses moratorios), vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales y las reglas del debido proceso y de la tutela procesal efectiva. Efectivamente, ya no está en cuestión, si la recurrente tiene derecho a demandar el pago de intereses moratorios y compensatorios sobre el importe de la indemnización ordenada, sino únicamente, si la recurrente, demandó o no, el pago de intereses moratorios, y qué relación tiene dicho interés con la tasa de interés legal que la resolución 26 establece y que no fue solicitada por la UNI de manera expresa en la demanda arbitral.
- xi) Corresponde tener presente que el interés moratorio es una pretensión accesoria con la cual, al ampararse la pretensión principal (pago de indemnización de daños y perjuicios) debe ampararse la pretensión de pago de intereses respecto de la citada indemnización. Como así lo define el artículo 87 del Código Procesal Civil. En ese orden de ideas, el primer tema a considerar es si la UNI demandó, o no, el pago de intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir la mora en el pago a la víctima del incumplimiento a diferencia del interés compensatorio que tiene como finalidad retribuir al acreedor por el uso del dinero que realice el deudor; y que es de aplicación a los contrato de crédito y servicios.
- xii) Si el Tribunal Arbitral, consideraba que la entidad no tenía derecho al pago de intereses compensatorios, tal decisión no significaba que debía rechazarse también, la prestación de pago de interese moratorios; más aún, si para desestimar la segunda pretensión accesoria (intereses moratorios) no expone motivación alguna, trasgrediendo las reglas del

debido proceso y la tutela procesal efectiva y en particular, el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

- xiii) El siguiente tema en cuestión es si la víctima del incumplimiento en la responsabilidad civil contractual (que ha demandado el pago del interés moratorio), debe ver desestimada su demanda, debido a que no demandó el pago de la tasa del interés legal en lugar de interés moratorio (que fue lo que la UNI demandó), en atención a que no solicitó el pago de la tasa de interés legal “de manera expresa”, como se afirma en el numeral 4.4 de la Resolución N° 26 , cuando señala que la tasa de interés legal no fue solicitada por la UNI de manera expresa en su demanda. La respuesta se halla en el primer párrafo del artículo 1324 del Código Civil; correspondiendo añadir que el contrato celebrado entre las partes no estipulaba una tasa de interés moratorio en caso de incumplimiento de las pretensiones o en caso de una indemnización, como resarcimiento por los daños ocasionados por el contratante o contratista, haciendo una referencia a los artículos 1245 y 1246 del Código Civil. Por lo tanto, *no hay duda que la pretensión del pago de intereses moratorios equivale a la demanda de intereses legales sobre la suma adeudada* (según el Código Civil), no siendo necesario que la víctima del incumplimiento deba indicar a qué tasa debe liquidarse el interés moratorio, puesto que tal operación corresponde a la etapa de ejecución de sentencia o laudo arbitral, y que la tasa no puede ser otra que la tasa de interés legal a la que se refiere el artículo 1324 del Código Civil.
- xiv) En síntesis, demandan la anulación parcial del Laudo Arbitral, que la Sala declare que la desestimación de su pretensión de pago de intereses moratorios, utilizado como único argumento que el recurrente no indicó que los citados intereses debían liquidarse en la tasa del interés legal, no constituye motivación, o en todo caso, no constituye motivación suficiente para desestimar una pretensión planteada en la demanda y declarada como materia controvertida sobre la cual éste debía pronunciarse. El pedido no está dirigido a amparar su pretensión y se estime el pago de intereses moratorios; sino que se ordene al Tribunal Arbitral dicte nueva resolución de integración de Laudo Arbitral y rectificado, motive la decisión que dicte respecto a la pretensión de pago de intereses moratorios.

De la absolución del recurso de anulación:

La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Cusco, mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2018,² absuelve el traslado del recurso de anulación, señalando los siguientes argumentos:

² Folios 247 a 252 del Expediente Electrónico

- 2.2. La pretensión del demandante, referida a que el Gobierno Regional del Cusco cumpla con abonar a la Universidad Nacional de Ingeniería los intereses moratorios y compensatorios que se devenguen sobre el importe indemnizatorio, derivado de la inejecución de obligaciones derivados del Contrato de Locación de Servicio N° 517 suscrito con fecha 5 de julio de 2008, persigue que se defina, si las gestiones que han hecho los funcionarios del Gobierno Regional de Cusco han impedido que la UNI cumpla con las pretensiones que le corresponden según del contrato de locación de Servicios N°517.
- 2.3. El Tribunal ha manifestado que no existe una obligación de no hacer, que impida al Gobierno Regional de Cusco, hacer gestiones tendientes a satisfacer sus intereses, o que pueda buscar una solución alternativa por medio de negociaciones, suspendiendo los procedimientos iniciados, sin desistir. La pretensión arbitral de la UNI se basa de que a partir de las gestiones del Gobierno Regional de Cusco se han perjudicado las reclamaciones que la UNI presentó en cumplimiento del Contrato de Locación de Servicios.
- 2.4. Por lo cual solicita se acceda a la absolución de la demanda y declarar infundada la anulación de laudo arbitral, en razón a la prohibición bajo responsabilidad de pronunciarse sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

III. ANALISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

- 3.1. Nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo³. Estas causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de

³ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1): “Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°”

los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

- 3.2. Ahora bien, cabe indicar que el recurso de anulación, que constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia⁴; ello en razón, a que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, por el cual renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.⁵
- 3.3. En el presente caso, la Universidad Nacional de Ingeniería alega que la desestimación de la pretensión de pago de intereses moratorios y compensatorios, utilizando el argumento que no se indicó que los citados intereses debían liquidarse en la tasa del interés legal, constituye una motivación insuficiente en violación a su derecho a la motivación de resoluciones judiciales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.
- 3.4. En tal sentido corresponde evaluar la presunta infracción al debido proceso en el Laudo Arbitral, lo que no implica de forma alguna que éste Superior Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, tampoco calificar criterios y/o valoraciones de pruebas o interpretaciones de los Árbitros vertidas en el laudo por cuanto ningún órgano judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, toda vez que las

⁴ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 2):" El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia p calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"

⁵ En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que: «El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) **No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse". LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

partes al momento de someterse a la jurisdicción arbitral, decidieron renunciar implícitamente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus conflictos.

Del reclamo previo en sede arbitral:

- 3.5. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo serán procedentes las causales previstas en los incisos a), **b)**, c) y d) del numeral 01 del artículo en mención, si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.⁶
- 3.6. Cabe indicar que un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionando e incluso la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071⁷; y **expreso**, esto es que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.
- 3.7. En el presente caso, se advierte que posterior a la emisión del laudo, *el recurrente por escrito del 29 de setiembre del 2017*⁸ interpuso recurso post laudo titulado: “Integración y Aclaración” en el que solicitó resolver el extremo del petitorio de su demanda arbitral relativo al pago de los intereses compensatorios y moratorios devengados, respecto de la indemnización determinada en el Laudo Arbitral de fecha 6 de setiembre de 2017, extremo que no fue Laudado. En este orden de

⁶ “Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas” GARBIERI LLOBREGAT J. “COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE” Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona - España.

⁷ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 11°, Renuncia a objetar: “Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerara que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias”.

⁸ Folios 60 a 66 Expediente Electrónico

ideas, el presente recurso de anulación de laudo planteado cumple con éste requisito⁹; en consecuencia, no se encuentra inmerso en causal de improcedencia ni contraviene el inciso 7) del artículo 63° de la acotada Ley¹⁰, por lo que siendo ello así, en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal analizará las causales de anulación en que se sustenta el recurso.

De la debida motivación del laudo arbitral:

- 3.8. De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Esta garantía de la función jurisdiccional también se encuentra regulada en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3.9. Esta exigencia de motivación también se extiende a las actuaciones o decisiones en sede arbitral, conforme lo prevé el inciso 1) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, salvo que las partes hayan convenido lo contrario o hayan arribado a una transacción¹¹.
- 3.10. La Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que una *“motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o in jure, en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es la*

⁹ No obstante que la causal invocada es la b) del numeral 1 del artículo 63 del D. l. 1071

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 63°, inciso 7): “No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo”.

¹¹ . En cuanto a la motivación del laudo, éste Superior Colegiado tiene en cuenta que, según lo informa la doctrina, ésta es necesaria a fin que *“el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas”*. **SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, Comentarios a la Ley de Arbitraje**. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

*contradicción o falta de lógica entre los considerandos de la resolución y entre los considerandos y el fallo*¹².

- 3.11.** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1291-2000-AA/TC de fecha seis de diciembre de dos mil uno, ha establecido que: *“el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma, exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si está es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. Así también, en esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4348-2005-PA/TC de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, ha expresado que: “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión”* (el subrayado es nuestro).

- 3.12.** Por otro, lado es oportuno también traer a colación lo sostenido por la doctrina en el sentido que con la anulación de laudo *“(…) lo que se procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone (…) se controla el cumplimiento de los recaudos*

¹² Ese ha sido el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 858-2012 Cajamarca.

legales, *sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*¹³ es decir “(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga de los hechos, derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por mas erradas que éstas pudieran están, son inamovibles. La tarea de la Corte se limita, pues a revisar la forma más no el fondo del asunto”¹⁴. En suma, cabe indicar que si bien nos encontramos habilitados para examinar la motivación, también lo es que éste acto de verificación encuentra límites en lo establecido en la propia Ley de Arbitraje en el artículo 62° numeral 02¹⁵ de manera tal que se prohíbe al órgano jurisdiccional analizar, no solo el fondo de la controversia o contenido de la decisión (como lo bien lo estableció la doctrina antes citada) *sino también calificar los criterios, ó interpretaciones expuestas en éste caso puntual por el Tribunal Arbitral.*

De las actuaciones realizadas en el proceso arbitral sub materia:

3.13. A fin de poder resolver el recurso de anulación planteado y sustentado en el quebrantamiento del debido proceso, es necesario analizar las actuaciones realizadas en el proceso arbitral que nos ocupa, sin que ello importe, de manera alguna, un pronunciamiento de fondo, dado que esta actividad revisora *solo se circunscribirá al ámbito formal sobre el extremo materia de cuestionamiento.*

I) **Demanda Arbitral:** Fluye de los actuados que la Universidad Nacional de Ingeniería mediante escrito de demanda de fecha 20 de noviembre de 2012¹⁶ plantea la siguiente pretensión:

*“Que, el Gobierno Regional Cusco cumpla con abonar a la recurrente, Universidad Nacional de Ingeniería, la suma de S/. 2'165,232.74 (DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS Y 74/100 NUEVOS SOLES), que incluye el Impuesto General a las Ventas y nuestra participación en los intereses compensatorios y moratorios calculados al 30 de abril de 2012 del monto que debería haber percibido el Gobierno Regional Cusco de la Empresa ELECTROSURESTE S.A.A., por el servicio de consultoría técnica brindada por nuestra Institución, por concepto de **indemnización por daños y perjuicios** -Lucro Cesante - derivados de la inejecución de obligaciones del Contrato de Locación de Servicios N° 517 suscrito con fecha 25 de julio de 2008 que, oportunamente, hemos imputado al Gobierno Regional Cusco, al habernos perjudicado en 35 reclamos que*

¹³ CAIVANO ROQUE J. “Los laudo Arbitrales y su impugnación por Nulidad” En Jurisprudencia Argentina N° 5869, 23 de Febrero de 1994. Página 10

¹⁴ BOZA DIBOS Beatriz “Reconocimiento y ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros” En Revista THEMIS de Derecho PUCP N° 16. 1990 Página 63.

¹⁵ **Artículo 62.2° del Decreto Legislativo N° 1071.**

El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión a calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral**” (Énfasis y subrayado nuestro)

¹⁶ Folios 153 a 180 del Expediente Electrónico

teníamos en trámite contra la Empresa Concesionaria de Distribución Eléctrica ELECTROSURESTE S.A.A., respecto de los cuales ambas partes habíamos (la UNI y el GRC) estipulado un honorario de éxito”.

“**Hacemos extensiva nuestra pretensión al pago de los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen desde el 30 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de pago de la indemnización por daños y perjuicios**”. (el resaltado es nuestro)

II. **Puntos controvertidos**: Mediante Acta de determinación de puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios de fecha 23 de agosto de 2013¹⁷, el Tribunal Arbitral procede a fijar entre otros el siguiente punto controvertido:

“**Primer Punto Controvertido**: Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional del Cusco el pago de S/. 2'165,232.74 (Dos Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Dos con 74/100 Nuevos Soles) incluidos el IGV y los intereses moratorios y compensatorios calculados al 30 de abril de 2012 del monto que debería haber percibido el Gobierno Regional de Cusco de la empresa Electro Sureste S.A.A., por el servicio de consultoría brindada por la Universidad Nacional de Ingeniería, por concepto de **indemnización por daños y perjuicios** - Lucro Cesante- derivados de la inejecución de obligaciones del Contrato de Locación de Servicios N° 517, suscrito el 25 de julio del 2008 a favor de la Universidad Nacional de Ingeniería, así como, **el pago de los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen desde el 30 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de pago**”.

II) **Laudo Arbitral**: Con fecha 6 de setiembre de 2017, se expide el Laudo Arbitral¹⁸ recaído en la resolución 26, resolviendo el primer punto controvertido de la siguiente manera:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la demanda, consistente en que el Gobierno Regional del Cusco cumpla con pagar a la Universidad Nacional de Ingeniería una suma de dinero por concepto de **Indemnización por daños y perjuicios** - Lucro Cesante derivados de la inejecución de obligaciones imputada al Gobierno Regional del Cusco respecto del Contrato de Locación de Servicios N° 517 suscrito el 25 de julio del 2008. En consecuencia, se DISPONE que el Gobierno Regional cumpla con pagar a la Universidad Nacional de Ingeniería la suma indemnizatoria total ascendente a S/. 1'834, 943,56 (Un millón ochocientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres con 56/100 Soles) .

III) **Recurso de Integración y Aclaración**: Una vez notificado el Laudo Arbitral, recaído en la Resolución N°23 del 6 de setiembre del 2017, la Universidad Nacional de Ingeniería dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, solicitó al Tribunal Arbitral la integración del Laudo a fin de que se resuelva el extremo del petitorio de la demanda arbitral, relacionado al pago de los intereses compensatorios y moratorios devengados, respecto de la indemnización determinada en el Laudo Arbitral.

¹⁷ Fojas 56 a 58 del Expediente Electrónico

¹⁸ Fojas 12 a 54 del Expediente Electrónico

IV) **Resolución N° 26:** Por la cual el Tribunal Arbitral resuelve el recurso post laudo de integración presentado por la Universidad Nacional de Ingeniería, en es siguiente sentido:

PRIMERO: *DECLARAR FUNDADA la solicitud de integración de Laudo, presentada por la Universidad Nacional de Ingeniería, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2017; en consecuencia, en vía de integración, se debe incorporar un acápite denominado "PRIMERO A" que debe ir luego del primer resolutive del Laudo de fecha 06 de setiembre del 2017, mediante el cual se resuelve lo siguiente:*

PRIMERO A.- DECLARAR IMPROCEDENTE *el pago solicitado por la Universidad Nacional de Ingeniería de los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen desde el 30 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, del monto indemnizatorio dispuesto en el acápite PRIMERO de la parte resolutive del Laudo dictado en fecha 06 de setiembre del 2017."*

Siendo que los fundamentos de esta decisión están expresados en los numerales 4.3 y 4.4 del considerando cuarto de la presente resolución.

Del análisis del laudo arbitral cuestionado:

3.14. La Universidad Nacional de Ingeniería, mediante el recurso de **Anulación parcial del Laudo Arbitral**, solicita la nulidad del acápite **PRIMERO A**, de la resolución N° 26 de fecha 20 de diciembre de 2017; que resolvió declarar *improcedente el pago solicitado por la Universidad Nacional de Ingeniería de los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen desde el 30 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, del monto indemnizatorio dispuesto en el acápite PRIMERO de la parte resolutive del Laudo dictado de fecha 06 de setiembre del 2017; argumentando que ha sido resuelto **sin motivación alguna**¹⁹, afectándose el debido proceso, el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y la tutela judicial efectiva, previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*

3.15. Ahora bien, en lo concerniente a la supuesta vulneración al Debido Proceso, conforme lo dispone el numeral 01 artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071: "El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación, alegue y pruebe: (...) **b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos.**"

3.16. Siendo pertinente precisar que estando a que el recurrente acusa que la resolución 26, que integra el Laudo Arbitral no contienen motivación alguna y/o contiene una motivación insuficiente para sustentar la decisión del Tribunal Arbitral, ésta supuesta afectación válidamente puede ser subsumida en esta causal en virtud de una interpretación extensiva de la norma al denunciarse en puridad: vulneración al debido

¹⁹ Ver página 2 del escrito de demanda de anulación arbitral

proceso, derecho que comprende- entre otros- el de obtener una resolución debidamente motivada.

- 3.17. Bajo tal contexto, este Superior Colegiado procederá a analizar sí lo resuelto en la citada resolución, cumple con los estándares mínimos exigibles respecto a los elementos del derecho al debido proceso.
- 3.18. En ese sentido, y conforme ya se ha mencionado el deber de motivación se extiende a los laudos arbitrales, salvo pacto en contrario, debiendo agregarse al respecto que: *“el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas”*²⁰. (Subrayado nuestro).
- 3.19. Siendo menester señalar que la posibilidad de hacer un control del debido proceso realizado por el tribunal Arbitral no colisiona con el *Principio de Irrevisabilidad* del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071²¹; entendido como aquella prohibición al juzgador de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje,²² el cual aún teniendo razones para discrepar de la opinión del los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente pertinente así como de las conclusiones expedidas en el mismo; *su labor se encuentra limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia. Lo cual no implica que so pretexto de un control de la motivación que sustenta el laudo el juez de la anulación pueda ingresar a modificar el tema de fondo.*

²⁰ SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, "COMENTARIOS A LA LEY DE ARBITRAJE. LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE" CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

²¹ "2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.**"

²² Someter a análisis por parte de los jueces el fondo de la controversia sometida a arbitraje, resultaría un contrasentido si fueron las mismas partes quienes a través del convenio arbitral renunciaron a la jurisdicción estatal y decidieron someterse a la competencia de los árbitros la solución del conflicto; ello sumado a la necesidad de dotar al arbitraje de cierto grado de firmeza, constituyen los motivos principales por los cuales se ha establecido la imposibilidad de modificar vía recurso de anulación los criterios adoptados por los árbitros al resolver el fondo de la controversia. Cfr. ALVA NAVARRO Esteban, "La Anulación del Laudo Arbitral". Primera Edición-Agosto 2011. Mario Castillo Freyre Editor. Lima Pág. 69.

3.20. Ahora de la actuaciones arbitrales mencionadas en el acápite 3.13) de la presente resolución y de la integración del laudo, esto es la resolución número 26, fluye que:

3.20.1 La pretensión materia del recurso de integración objeto de la nulidad parcial fue formulada en la demanda arbitral de la siguiente manera: “[...] Hacemos extensiva nuestra pretensión al pago de los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen desde el 30 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de pago de la indemnización por daños y perjuicios”.

3.20.2. En las tantas veces citada resolución 26, el Tribunal Arbitral justificó su decisión con los siguientes argumentos:

[...]

4.3. Tal y como se aprecia del escrito de demanda arbitral, la primera pretensión de la UNI consistía en el pago a su favor de una suma de dinero “(...), por concepto de indemnización por daños y perjuicio –lucro cesante – derivados de la inejecución de obligaciones derivado del Contrato de Locación de Servicios N° 517, suscrito con fecha 25 de julio de 2008 (...)”.

Dicha pretensión indemnizatoria fue amparada en parte debido a que en el Laudo se dispuso el pago a favor de la UNI de una suma menor que la pretendida en su demanda. Sin embargo, no debe perderse de vista que si bien este Tribunal dispuso el pago de una suma de dinero a favor de la UNI, **dicha suma es por concepto de indemnización de daños y perjuicios** más no a título de pago de la contraprestación pactada a favor de la UNI en el Contrato de Locación de Servicios N° 517, suscrito el 25 de julio de 2008.

4.4. En consecuencia, al monto indemnizatorio que se dispone pagar a favor de la UNI en el Laudo Arbitral de fecha 6 de setiembre de 2017, **no se le puede aplicar las tasas de intereses “compensatorios” o “moratorios” pactadas en el Contrato de Locación de Servicios N° 517 suscrito el 25 de julio de 2008**, por cuanto, el reconocimiento de la suma dineraria a favor de la UNI, **no ha estado relacionada a la verificación de la presentación pactada**, por lo cual, solo podría reconocer únicamente la tasa del interés legal la cual – en el presente caso – no fue solicitada por la UNI de manera expresa en su escrito de demanda.

Consideraciones todas ellas por las cuales la pretensión consistente en el pago de los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen desde el 30 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, debe ser declarada IMPROCEDENTE.

3.21. En ese contexto, de la lectura de la resolución que integra el laudo y de los fundamentos expuesto por la demandante a la luz del marco constitucional legal y especial aplicable al caso, permite a éste Superior Colegiado señalar lo siguiente:

i) Conforme se aprecia de las consideraciones expuestas en los considerandos 4.3 y 4.4) antes acotados, el Tribunal arbitral ha expuesto de manera clara y lógica las razones de su decisión respecto a la pretensión que es materia del recurso de integración;

ii) De los argumentos que dicho Tribunal expone se colige que éste justifica sus decisión principalmente en que la decisión emitida en el laudo arbitral ha amparado el *concepto de indemnización de daños y perjuicios*; y por tanto, *no se puede aplicar los intereses compensatorios y moratorios pactados en el Contrato de Locación de Servicios N° 517, suscrito el 25 de julio de 2008, recalando que la suma otorgada no ha estado relacionada a la verificación de la prestación pactada; y que según su criterio lo que correspondería son intereses legales pero que esos no han sido peticionados de manera expresa en la demanda, razón por la que declara improcedente este extremo de la pretensión, de lo que se advierte que lo expresado por el Tribunal aún cuando podría ser calificado como escueto²³ no obstante ello, ésta por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada;*

iii) En ese orden de ideas, y de lo expuesto por la demandante como fundamentos y que se han precisado en el acápite 2.1) de la presente resolución podemos sostener que estos tienden *a cuestionar el criterio expresado por el Tribunal*²⁴; en ese sentido, lo que la demandante pretende es que, no sólo, éste Superior Colegiado ingrese a interpretar lo resuelto por el Tribunal Arbitral²⁵ sino que además interprete su propia pretensión²⁶, porque según sustenta debía entenderse su pretensión incoada de intereses moratorios como petición de intereses legales, planteamientos que *implicaría que éste Superior ingrese a analizar el criterio del Tribunal* bajo tales argumentos;

vi) En suma, en mérito a las justificaciones recogidas en los considerandos precedentes, es claro que el Tribunal Arbitral *-por encima que compartamos o no sus argumentos-* ha brindado una justificación lógica, adecuada y suficiente, porque según su criterio no corresponde aplicar los intereses compensatorios y moratorios al monto indemnizatorio establecido en el Laudo y declaró improcedente este extremo respecto del monto indemnizatorio dispuesto en el acápite PRIMERO de la parte resolutive del Laudo arbitral dictado el 6 de setiembre de 2017.

3.22. En consecuencia, al no haberse acreditado el supuesto incumplimiento del deber de motivación del laudo, invocado como causal en el literal b)

²³ Aquí debe tenerse presente lo señalado por el Tribunal Constitucional²³ en reiteradas sentencias que: *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado;*

²⁴ Nos remitimos a los fundamentos fácticos resaltados en la presente resolución-punto 2.1.

²⁵ Véase fundamentos vii y ix de fundamentos de la demanda de anulación-acápite 2.1 de la presente.

²⁶ Véase punto xiii de los fundamentos citados.



del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de arbitraje, y por el contrario coligiéndose que los argumentos invocados pretenderían cuestionar el fondo de la decisión arbitral, deberá desestimarse el recurso de anulación interpuesto.

3.23. Estando a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil se exonera de costas y costos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

5.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA contra el primer punto resolutivo de la resolución N° 26 de fecha 20 de diciembre de 2017; que incorpora un acápite al Laudo Arbitral de fecha 6 de setiembre de 2017, basado en la causal b) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia **VALIDO** el Laudo Arbitral, de fecha 6 de setiembre 2017; sin costas ni costos.

En los seguidos por UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA contra el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO sobre ANULACION LAUDO ARBITRAL.

APC/amr

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ